

**Florencia Marty – Camila Petrone**

**¿QUÉ OPINAS DE LA PRISIÓN PERPETUA? APROXIMACIÓN AL IMAGINARIO SOCIAL ACERCA DE LA PRISIÓN PERPETUA.**

FLORENCIA MARTY (UBA-UNQUI- [martyflorenciar@gmail.com](mailto:martyflorenciar@gmail.com))

[mjignacio@cnpt.gob.ar](mailto:mjignacio@cnpt.gob.ar)

CAMILA PETRONE (UBA- UnPaz)

[camilapetrone92@gmail.com](mailto:camilapetrone92@gmail.com)

**Resumen:** El objetivo de este trabajo es dar a conocer los primeros resultados de una pequeña investigación sobre el imaginario social respecto de la prisión perpetua. La investigación constó de encuestas anónimas difundidas en redes sociales durante el 2023 y nos permitió conocer ciertas concepciones vinculadas a la idea social, en Argentina, respecto de las condenas a prisión perpetua. A partir de ello las analizamos teóricamente e invitamos al debate y a pensar en estrategias que permitan la participación de la sociedad en cuestiones vinculadas al derecho penal desde una perspectiva de derechos humanos.

**Palabras clave:** prisión perpetua- imaginario social- cárcel- derechos humanos- reinserción social.

**Abstract:** The aim of this paper is to present the first results of a small research on the social imaginary regarding life imprisonment. The research consisted of anonymous surveys disseminated on social networks during 2023 and allowed us to learn about some conceptions linked to the social idea, in Argentina, of regarding life imprisonment sentences. From this we analyze them theoretically and invite debate and to think about strategies that allow the participation of society in issues related to criminal law from a human rights perspective.

**Keywords:** life imprisonment- popular consciousness- prison- human rights- social reintegration.

Forma de citar: Marty, F. y Petrone, C. (2024), ¿Qué opinas de la prisión perpetua? Aproximación al imaginario social acerca de la prisión perpetua. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (5), 69-92.

Recibido: 26-12-2023 | Versión final: 02-08-2024 | Aprobado: 04-08-2024 | Publicado en línea: 26-08-2024



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

**Florencia Marty – Camila Petrone**

## **¿QUÉ OPINAS DE LA PRISIÓN PERPETUA? APROXIMACIÓN AL IMAGINARIO SOCIAL ACERCA DE LA PRISIÓN PERPETUA.**

*“En un mundo que prefiere la seguridad a la justicia,  
hay cada vez más gente que aplaude el sacrificio  
de la justicia en los altares de la seguridad.”*

(Eduardo Galeano, 1998)

**Florencia Marty  
Camila Petrone**

---

### *I. Introducción*

El presente artículo expone los resultados de una pequeña investigación realizada durante los meses de marzo a mayo de 2023 acerca de la percepción social respecto de las penas perpetuas con el objetivo de estudiar su legitimación social, que fue presentada por primera vez en las Jornadas sobre Prisión Perpetua que tuvieron lugar en el Centro Universitario de Devoto el 19 de mayo de 2023.

Hemos partido de la premisa de que gran parte de los medios masivos de comunicación hegemónicos difunden un discurso donde la prisión perpetua tiene cierta utilidad para combatir la inseguridad y en consecuencia la sociedad en su mayoría desea su implementación, de forma severa y masiva.

Nuestro objetivo no ha sido otro que iniciar un estudio de esa supuesta determinación social. Entre otros factores, consideramos prudente preguntarnos si esto variaba en sectores sociales o según el delito imputado, si incide el hecho de conocer lo que sucede dentro de las cárceles, las vivencias personales o familiares vinculadas al delito, etc.

Como abogadas penalistas desde nuestras posturas abolicionistas<sup>1</sup> del derecho penal es nuestro deseo abogar por la eliminación o, cuanto menos, la limitación de la aplicación de este tipo de penas indeterminadas, pero no nos dedicaremos aquí a enumerar las distintas críticas que pueden formularse a este tipo de pena absoluta sino que nuestro aporte en esta ocasión estará dedicado a indagar acerca del imaginario social sobre las penas perpetuas. Ello, en tanto consideramos que a partir de esta investigación podremos encontrarnos en mejores condiciones de diseñar estrategias que permitan extender esta discusión más allá del plano jurídico al campo social y así eliminar ciertos mitos.

Cabe destacar que, independientemente del nombre que utilicemos para evitar repetir y generar una redacción tediosa, al hablar de “sentires” u “opiniones” nos estamos refiriendo al imaginario social construido sobre la prisión perpetua. Quisimos indagar qué es lo que la gente que respondió la encuesta creía saber o pensaba sobre este instituto y que opinaba al respecto, para poder analizar causas y consecuencias de ello.

---

<sup>1</sup> El abolicionismo es una corriente de pensamiento criminológico que puede ubicarse dentro de la criminología crítica. Su nombre deviene de las históricas luchas contra la esclavitud y la pena de muerte y los/as autores que se enrolan dentro de estas posturas tienen en común la crítica al sistema carcelario y al punitivismo como tal. Así, dentro del abolicionismo se encuentran quienes apuntan a la eliminación de la cárcel hasta quienes avanzan hacia toda una revisión de la sociedad punitiva y las formas de resolver los conflictos mediante la aplicación de un castigo/dolor (Anitua, 2010). Algunos/as expositores principales son Louk Hulsman, Nils Chirstie, Angela Davis, entre otros/as.

### **Florencia Marty – Camila Petrone**

A la hora de abordar esta tarea tratamos de buscar información, estudios de campo o trabajos académicos que analicen la opinión popular, sobre todo en relación con temáticas de derecho penal y confirmamos que se trata de una cuestión sobre la que mucho se intuye y poco se investiga. Al contrario, vimos que existen debates parlamentarios, notas de opinión e incluso leyes sancionadas efectivamente en pos de “el deseo popular”, “la opinión pública” o “el sentir colectivo” de nuestro país, sin especificar nunca a qué refieren estas expresiones. Es nuestra intención contribuir a generar herramientas para abordar estas temáticas tan complejas e invitar a la reflexión a partir de este trabajo que se encuentra en constante crecimiento y se irá profundizando para próximos proyectos.

#### *II. Marco normativo*

Asentado el objetivo de nuestro trabajo cabe detenernos ahora, brevemente, a realizar un pequeño recorrido sobre el modo en que la prisión perpetua se encuentra regulada en Argentina.

En el Código Penal argentino<sup>2</sup> -en adelante CP-, en su versión original de 1921 no existían penas materialmente perpetuas, ello en tanto el régimen de ejecución de las penas privativas de la libertad al que ha adherido nuestro país presupone un sistema progresivo con una última etapa posible de libertad vigilada en el medio libre que, en general, se satisfacía con la existencia del instituto de la libertad condicional según el art. 13 CP.

El CP en su versión original, además, establecía la posibilidad de otorgar libertad condicional a una persona condenada a prisión perpetua luego de cumplidos veinte años de pena. A su vez, luego de un plazo de libertad controlada o condicional, la pena se consideraba cumplida.

De todas formas, la redacción original del art. 14 CP establecía que las personas declaradas reincidentes no podrían acceder a la libertad condicional, de forma tal que la única vía para que alguien condenado a perpetuidad egrese de la prisión se encontraba vedada para estos casos. Este problema a menudo encontraba solución en declaraciones de inconstitucionalidad dictadas por algunos tribunales.

En el año 2004, ciertos movimientos sociales destinados a “combatir la inseguridad” luego de una profunda crisis económica comenzaron a reclamar por escalas penales más elevadas y menos posibilidades de egreso de la prisión. Esto derivó en el dictado de una serie de leyes denominadas por los medios de comunicación como “Leyes Blumberg”.

Una de ellas (Ley 25.892) modificó el art. 13 CP y elevó el plazo para acceder a la libertad condicional para las personas condenadas a prisión perpetua: ya no era de veinte años sino de treinta y cinco -es decir, casi el doble- a la vez que se modificó también el art. 14 del CP en el sentido de que ya no sólo se encontraba vedada la posibilidad de acceder a la libertad condicional a las personas declaradas reincidentes sino también a quienes estuviesen condenados por un catálogo determinado de delitos.

Es decir, ahora se generaba un grupo de personas condenadas por ciertos delitos determinados que jamás podría salir de la prisión, se instalaba -aun en contra de los

---

<sup>2</sup> Código Penal de la Nación Argentina, disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm> -verificado el 1/08/2024.

**Florencia Marty – Camila Petrone**

estándares internacionales que a continuación mencionaremos- por primera vez en nuestro país a la prisión materialmente perpetua.

Esta lista de delitos excluidos de la posibilidad de acceder a libertad condicional se amplió aún más en 2017, con la sanción de la ley 27.375 (B.O.28/07/2017), de forma tal que, ahora, todos los homicidios agravados -castigados con pena de prisión perpetua- tenían vedada la posibilidad de acceder a la libertad condicional.

En este panorama, que es el actual, existen ciertas estrategias -a menudo empleadas por jueces, fiscales y defensores- que permiten escapar de la lógica de las penas materialmente perpetuas pero estos criterios no son, en absoluto, mayoritarios ni pareciera que vayan a tener impacto en las leyes en el futuro cercano, más bien todo lo contrario.

Una de las soluciones posibles, muy utilizada pero poco difundida por los medios de comunicación es “temporalizar” la pena perpetua -o, mejor dicho, convertirla en una pena temporal- ya que si las penas materialmente perpetuas no son compatibles con nuestro ordenamiento jurídico hay que determinar cuántos años dura una prisión perpetua y, en base a ello, calcular la posibilidad de acceder a la libertad condicional.

Esto supone interpretaciones diversas y discrecionales sobre la cantidad de tiempo a cumplir en prisión para acceder a la libertad condicional: en algunos casos los jueces sostenían que se requerían veinte años de prisión, o treinta y cinco, mientras que otros casos temporalizaban la prisión perpetua a partir de la pena máxima para la acumulación de delitos o penas -curso de delitos- que es cincuenta años, o la máxima penal temporal establecida por el CP, que también es de cincuenta años.

Estos criterios han comenzado a ser dejados de lado, porque para que las personas condenadas a perpetua accedan a libertad condicional ya no sólo se requiere temporalizar la pena sino, además, declarar la inconstitucionalidad del art. 14 CP y el art. 56 bis de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad -Ley 24.660, en adelante LEP- por cuanto han excluido a aquellos delitos castigados con pena perpetua del acceso a la libertad condicional. Son varios los jueces de tribunales orales y cámaras de casación que se han inclinado por la inconstitucionalidad de estas figuras.<sup>3</sup>

Estas estrategias -establecer un tiempo de duración para las penas perpetuas y declarar la inconstitucionalidad de los artículos que excluyen a estos casos de la posibilidad de acceder a libertades anticipadas- son las que consideramos adecuadas e idóneas para hacer frente al sistema de ejecución de penas contradictorio e incoherente que existe ahora en nuestro país.

Lo que tenemos ahora es un sistema de ejecución de penas incoherente: considerar que las penas perpetuas, por todo lo explicado, implican necesariamente estar encarcelado de por vida va en contra del sistema de penas adoptado por nuestro país. Necesitamos leyes que vuelvan a darle coherencia al sistema y entidad al principio resocializador pero, mientras tanto, debemos valernos de las estrategias y criterios antes señalados.

Las limitaciones para el acceso a la libertad condicional en particular en el caso de las personas condenadas a prisión perpetua -que es lo que aquí nos ocupa- resulta, a nuestro

---

<sup>3</sup> CFCP, Sala IV, “*Soto Trinidad*”, Reg. N° 2685/2014 del 27/11/2014; CNCCC Arancibia: CFCP, Sala IV, “*Lemes, Mauro Ismael*”, Reg. 288.15.4 del 06/03/2015 -del voto del juez Hornos-; CFCP, Sala I, “*Marín Romero*”, Reg. 2076/20 del 30/12/2020; CNCCC, Sala 2, “*Arancibia*”, Reg.438/16 del 10/06/2016; CNCCC, Sala 2, “*Salinas*” del 30/12/2016, entre muchos otros.

**Florencia Marty – Camila Petrone**

criterio -y sin perjuicio de que este no es el tema central del ensayo- manifiestamente inconstitucional y contrario al sistema progresivo de ejecución de la pena.

En nuestro país, el llamado bloque de constitucionalidad –conformado por la Constitución Nacional (CN) en sí misma, los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional del art. 75 inc. 22 de la CN- consagra el principio de reinserción social que - además del art. 1º de la ley 24.660- se encuentra previsto en el art. 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y en el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP).

El principio de reinserción social surge, indudablemente, de los citados artículos de los tratados internacionales mencionados con jerarquía constitucional. La “reforma y readaptación social”, fin “esencial” exigido por las normas internacionales mencionadas puede entenderse como un proceso por medio del cual se remueven los obstáculos que impiden la participación del individuo en la vida social, cultural y política y, a la vez, se promueve el libre desarrollo de su personalidad.

Desde los tratados internacionales ya mencionados, se erigen la “reforma y readaptación” como fines “esenciales” de la ejecución de la pena de nuestro ordenamiento jurídico constitucional y convencional; y si entendemos, entonces, que están dirigidas, precisamente, a la “preparación” -por decirlo de algún modo- del condenado para su regreso al medio libre, mal podrían alcanzarse aquellos objetivos si no existe posibilidad de egreso de la prisión y retorno al medio libre.

Resulta interesante, en este punto, la opinión de Zaffaroni (1995), en lo que respecta a la interpretación de los arts. 5.6 de la CADH y 10.30 del PIDCP, ya que entiende que los términos “reforma” y “readaptación” deben ser entendidos como un “...trato humano lo menos deteriorante posible y que trate de reducir la vulnerabilidad penal de la persona” y entiende que la referencia a aquéllas como una “finalidad esencial” puede únicamente obedecer a dos cuestiones: primero, que la reforma y readaptación social no son los únicos objetivos de la ejecución de la pena en tanto deben ser un ofrecimiento para el privado de libertad y no una imposición; y, en segundo, lugar, que existen ciertos -escasos- supuestos, a su modo de ver, en los que los privados de libertad no están encarcelados con motivo en su vulnerabilidad previa y que, en estos casos, el sistema penitenciario “deberá limitarse a brindar un trato humano” (Zaffaroni, 1995, pág. 115).

Por su parte, Alderete Lobo (2016) considera que el Estado Argentino ha asumido, con los pactos internacionales, un compromiso que consiste en “...diseñar su sistema de ejecución de penas en miras a favorecer la reinserción social de los condenados” y que, precisamente, la reinserción social no es más que una obligación del Estado que le impone garantizar al condenado aquéllas condiciones que le permitan “...un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad...”. Concluye el autor, entonces, que toda medida de ejecución de la pena debe verse guiada por aquella obligación, a fin de que “...las penas privativas de la libertad tengan el menor efecto desocializador y deteriorante posible...” (2016, pág. 189).

Las exigencias convencionales en lo que respecta a la reinserción, entonces, parecen impulsar a construir un sistema de ejecución de la pena sobre los postulados de la teoría de la prevención especial positiva, que apunta siempre a la “rehabilitación” del condenado, intentando, con ello, “asimilar la vida en prisión a la vida en libertad”.

**Florencia Marty – Camila Petrone**

Nuestra Suprema Corte no se ha expedido recientemente respecto de lo que debemos entender por “reinserción” o “readaptación” -y menos aún respecto del art. 56 bis de la LEP- pero sí ha sostenido en un, ahora, nada novedoso fallo que “El nuestro es un modelo constitucional en el que subyace la concepción de que la prisión sólo se justifica si se la ejecuta de tal modo que se asegure que el individuo, en algún momento, habrá de poder convivir en sociedad pacíficamente” y que “... (la reinserción social) se limita a imponer al Estado el deber de estructurar la ejecución penitenciaria de dicha sanción de tal modo que, dentro de lo posible, colabore activamente a superar los posibles déficits de socialización del condenado...”<sup>4</sup>

Únicamente en el año 2019, la CSJN en el fallo “Álvarez”<sup>5</sup> estableció que la forma de agotar la prisión perpetua es con la libertad condicional y no la conversión en pena temporal. El caso luego llegó a la CIDH y en el informe “Álvarez vs Argentina”, la CIDH<sup>6</sup> estableció que la pena perpetua sin revisión periódica resulta incompatible con el citado art. 5.6 de la CADH, por cuanto el requisito de certeza respecto de la pena no se satisface con saber cuándo es posible requerir a las autoridades judiciales el acceso a institutos como la libertad condicional.

Además de las normas de raigambre constitucional y las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales mencionadas acerca del objetivo que se persigue con la ejecución de la pena privativa de la libertad, debemos recordar que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (en adelante RMTR), pautas orientadoras de nuestro ordenamiento jurídico disponen, en su regla 4º, que los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos sólo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los ex reclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

Aquí, las reglas realizan una distinción interesante entre el objetivo de las penas y medidas privativas de libertad -proteger a la sociedad y reducir la reincidencia- del fin que debe perseguirse con la ejecución de la pena privativa de la libertad, orientados a la reinserción.

A partir de todas las normas y estándares mencionados, y a fin de cumplir con las obligaciones asumidas, el legislador argentino ha diseñado un régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad que se caracteriza por su progresividad que deviene inútil y prácticamente inaplicable en los casos de personas condenadas a prisión perpetua y, por tanto, excluidas de cualquier posibilidad de egreso anticipado de la prisión.

*III. Metodología adoptada*

Si bien este trabajo es plausible de profundización, aquí exponemos las conclusiones preliminares con gráficos y datos de producción propia a partir de las encuestas realizadas. Optamos por hacer lo que entendemos como un disparador inicial, donde tomamos como objetivo realizar un sondeo de esta opinión pública para así abrir el abanico de posibles preguntas de investigación que iremos retomando y profundizando en próximos trabajos.

<sup>4</sup> CSJN, *Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa*, 5/09/2006, Fallos 329:3680.

<sup>5</sup> CSJN, “Álvarez, Guillermo Antonio”, 70150/2006/T01/1/2/. RH1, del 22/8/2019.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 237/19, Caso 13.041, “Álvarez, Guillermo Antonio vs Argentina” del 5/12/2019.

**Florencia Marty – Camila Petrone**

El objetivo de nuestra investigación no era lograr respuestas generalizadas sobre la opinión pública; primero por lo cuestionable que podría ser en términos teóricos y luego por falta de recursos. Simplemente buscamos aproximarnos a qué preguntas, conceptos o propuestas surgen al indagar socialmente respecto del tema y así identificar tópicos de futuras investigaciones que iremos abordando.

Para realizar este primer sondeo escogimos como técnica de indagación la encuesta, debido a que permite, entre otros aspectos, recopilar datos sobre una variedad de aspectos del tema estudiado, aproximándonos a la generalización de las respuestas en el grupo abordado y con facilidad para encarar comparaciones y desarrollar futuras variables de estudio (Casas Anguita, Repullo Labrador, & Donado Campos, 2003). Utilizamos preguntas cerradas, otras de opción múltiple y algunas abiertas. La elección de cada tipo depende de los objetivos a los que apuntábamos. Por ejemplo, respecto a la posición sobre la prisión perpetua buscábamos el dato cuantitativo de cuántas personas la apoyan, por lo que optamos por la pregunta cerrada. Mientras que colocamos una pregunta abierta para que las personas entrevistadas puedan explayarse en el “por qué” y así indagar en posibles argumentos, maximizando el provecho de la cantidad de respuestas.

El muestreo realizado fue aleatorio. Para lograr el alcance buscado la encuesta se realizó en Google forms y se difundió en redes sociales. Las redes sociales utilizadas fueron Instagram, Facebook y grupos de Whatsapp. Además, solicitamos que se colabore con la difusión por lo cual otras personas continuaron replicando el enlace abierto de la encuesta más allá de las cuentas de redes de las autoras. De todos modos, si bien se trataba de una encuesta anónima, en el formulario se incluyó el registro de mail para que admitiera solo una respuesta por persona y además se incluía la explicación (tanto en la difusión como en la propia encuesta) acerca de para qué se utilizarían las respuestas y que se podría publicar, aclarando el anonimato.

Además, se cuidó el lenguaje para evitar tecnicismos jurídicos que alejen a quien no proviene de ese ámbito. La difusión en redes sociales, incluso las que no son de las autoras, y la respuesta anónima permitieron que rompamos el cerco del círculo de afinidad cercano a quienes realizamos el trabajo, aunque no completamente. Al ser un trabajo que buscaba ampliar las preguntas sobre la opinión pública y no dar generalizaciones, el número o alcance de la muestra no es enteramente relevante. Ahora bien, para el avance de nuestro propósito perfeccionaremos las formas de indagación para saldar estos inconvenientes.

En total obtuvimos 575 respuestas. La mayoría en un rango etario entre los 26 y los 30 años, de las cuales el 64% tiene empleo formal, mientras que el 19,8% trabajan de forma independiente. Las personas restantes se reparten entre la desocupación, el empleo no registrado, el ocasional y la jubilación. Una de las preguntas iniciales o disparadoras que incluimos en la encuesta consistía en que las personas entrevistadas completaran su ocupación y fue en este punto donde recibimos respuestas de las más diversas: personas desempleadas, jubiladas o en búsqueda de empleo, economistas, docentes, trabajadores no docentes, médicos/as, trabajadores sociales, psicólogos/as, estudiantes, ingenieros/as, investigadores, publicistas, actores/actrices, empleados/as judiciales, abogados/as, un juez, diplomáticos/as, profesores de educación física, transportistas, arquitectos/a, licenciadas en historia del arte, biólogos/as, músicos/as etc. Debemos destacar que el 29.9% de las personas entrevistadas afirmaron ser abogados/as o estudiantes de abogacía.

**Florencia Marty – Camila Petrone**

Hemos alcanzado con la encuesta un porcentaje de personas instruidas, que han transitado establecimientos educativos superiores. La mayoría ha completado estudios universitarios (33,7%) o se encuentra cursándolos (28,2%). Incluso un alto porcentaje (27,5%) ha completado o está realizando estudios de posgrado. La franja de primario o secundario incompleto es ínfima.

La encuesta señalada refirió a la problemática de la prisión perpetua en Argentina y, en cuanto al lugar geográfico en que se realizaron las encuestas y se produjeron los resultados, cabe señalar que, al tratarse de una encuesta digital, es difícil precisar la ubicación concreta de cada una de las personas encuestadas. Sin perjuicio de ello, los resultados han arrojado que la enorme mayoría de las personas entrevistadas pertenece al área metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Estos datos permiten evidenciar que se llegó a un sector social posiblemente ubicado dentro de la clase media instruida del AMBA, no llegando con demasía a sectores más empobrecidos. A ello se suma la circunstancia de que la encuesta fue confeccionada y difundida por medios digitales lo que implica, *per se*, que únicamente ha sido respondida por personas con acceso a dispositivos que puedan conectarse a internet -teléfonos celulares o computadoras.

*IV. Resultados de la encuesta y análisis*

*IV.a. Percepciones erradas y disociación*

*Imaginario social y “penas flexibles”*

La primera cuestión que llamó nuestra atención al analizar las respuestas tiene que ver con la fuerte y reiterada presencia de una idea que claramente responde al “imaginario colectivo” de la población analizada: “las penas no se cumplen”, “da igual si la pena que se aplica es perpetua o no porque no se hacen efectivas las condenas”, “la gente entra y sale de la cárcel como si nada”.

Uno de los disparadores de este punto fue preguntar a las personas encuestadas si consideraban que las penas perpetuas servían para disuadir a la sociedad de cometer delitos y, luego, que explicaran el porqué de sus respuestas. Para nuestra sorpresa, el 68.7% de las personas encuestadas contestó que la perpetua no disuade a la sociedad. Entre las explicaciones sobre este punto, se destaca una que sostiene que piensan de esa forma porque las condenas perpetuas no se cumplen, y que “si la justicia en este país funcionara de verdad y las condenas se cumplieran habría mucho menos delito”, o que no sirve porque “en nuestro país nunca se terminan cumpliendo las penas”. Opiniones similares se han repetido entre las personas encuestadas.

Identificamos, incluso, referencias a un concepto creado y fogueado por los medios masivos de comunicación que es la noción de puerta giratoria o de “jueces sacapresos”.<sup>7</sup> De esta manera, aproximadamente el 20% de las personas que entendió que las penas perpetuas no disuaden afirmaban que este tipo de pena no disuade porque las condenas “no se cumplen” o son “flexibles”, ya que “las personas entran y salen por buen comportamiento o porque el sistema fue corrompido, por corrupción, chantaje, devolución de favores...”.

<sup>7</sup> Entre otras: <https://www.nexon.com/notas/494476-jueces-saca-presos-quienesson-los-mas-cuestionados-n/>. Visitado por última vez el 11 de mayo de 2023. También Gauna Alsina (2023) y Kostenwein (2019).

**Florencia Marty – Camila Petrone**

Más aún, en algunas respuestas se esbozaba la posibilidad de que los delitos que están castigados con este tipo de pena ni siquiera se juzgan. Una de las personas afirmó que la perpetua no disuade a la sociedad porque “no parece que la idea de una pena perpetua en la Argentina se tome seriamente porque es difícil que lleguen a juzgarse”.

El relevamiento de respuestas nos lleva, inevitablemente, a preguntarnos de dónde surge esta idea de que en nuestro país las condenas no se cumplen y, como primera medida, decidimos ir a la fuente: revisamos los datos del último informe del SNEEP (DNPC, 2022) y advertimos que, en 2022, eran 61291 personas las que se encontraban encarceladas con condena<sup>8</sup> -de cumplimiento efectivo, claro- por haber cometido un delito. Si tenemos en cuenta la tasa de encarcelamiento (que se toma al evaluar además las personas privadas de libertad sin condena, en dependencias policiales, etc.) obtenemos el dato de que cada 100.000 habitantes, 255 son privados de libertad, -que no es un porcentaje para nada menor. Es así como las estadísticas, sin más, desmienten la idea de que nadie cumple las condenas. Cabe señalar, además, que entre todas las personas privadas de libertad por condenas de cumplimiento efectivo existen 2649 que cumplen prisión perpetua. A su vez, si contáramos la cantidad de gente que ha sido condenada a penas de prisión en suspenso y se encuentra cumpliendo con las condiciones que manda la ley el número sería aún más grande y continuaría combatiendo la idea de que “en este país nadie va preso”.

Los datos estadísticos de la Provincia de Buenos Aires también aportan elementos para problematizar la “puerta giratoria”. A febrero de 2024 había 58.001 personas privadas de libertad en la Provincia, de las cuales la mayoría se encontraba aún procesada y por ende no accedía al régimen de progresividad que les permitía a su vez acceso a derechos liberatorios. A febrero de 2024, solo el 15% de la población privada de libertad se encontraba dentro del régimen de progresividad y accedía entonces a algún tipo de salida transitoria, régimen abierto, etc. Sobre todo a partir de las reformas normativas, es probable que su libertad llegue recién al vencimiento de la condena.<sup>9</sup>

Una de nuestras primeras intuiciones acerca de esta construcción social escéptica respecto del cumplimiento de las penas, que tiene que ver con los medios de comunicación, se confirma simplemente con buscar en “Google” “jueces de la puerta giratoria” (Juliano, 2016) para encontrar una catarata de noticias de los medios de comunicación hegemónicos de nuestro país que enumeran, alrededor del año 2016, a jueces que otorgaron salidas transitorias, libertad condicional, etc. a personas a quienes por ley les correspondía pero que se caracterizaban por haber cometido hechos que causaron especial alarma social.

Sobre este punto, cabe hacer algunas aclaraciones siguiendo a Mariano H. Gutiérrez (2016): en primer lugar, si las personas que son condenadas pudieran salir de la cárcel y entrar con facilidad, tendríamos cada vez menos personas presas -o, cuanto menos, la misma cantidad- pero en las últimas casi tres décadas en Argentina se triplicó la población total encarcelada, lo que nos ubica por encima del promedio mundial, sin contar que la provincia

---

<sup>8</sup> No haremos mención en estos datos a personas privadas de libertad con prisión preventiva porque entendemos que, en tanto se trata de inocentes, las consideraciones que cabe realizar al respecto son otras y exceden este trabajo.

<sup>9</sup> <https://www.comisionporlamemoria.org/datosabiertos/carceles/poblacion-detenido/actual/>

**Florencia Marty – Camila Petrone**

de Buenos Aires es el lugar en el que más personas son encarceladas para cumplir condenas de prisión en nuestro país.<sup>10</sup>

A la vez, desde aproximadamente el año 1995 prácticamente todas las reformas legales a nivel nacional vinculadas con el derecho penal han tendido a ampliar el campo de aplicación del derecho penal, ya sea aumentando las escalas penales, creando nuevas figuras delictivas, ampliando los supuestos para los que pueden dictarse medidas cautelares personales o impidiendo el acceso a libertades anticipadas durante la ejecución de la pena. Sólo por nombrar algunas de ellas podríamos referirnos a las leyes 25.087, 25.297, 25.430, 25.742, 25.815, 26.813 entre muchas otras que también menciona Gutiérrez en la columna antes citada.

Tal como hemos especificado en el acápite “Marco Normativo”, en el año 2004, mediante la ley 25.892<sup>11</sup> se reformó el art. 14 del Código Penal (Alderete Lobo, 2020), de forma tal que estableciera que la libertad condicional, además de estar vedada a los reincidentes, tampoco se concedería en los casos previstos en los arts. 80, inc. 7º, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo, del Código, casos en los que el resultado de la conducta delictiva era la muerte de la persona ofendida. A la vez, en el mismo año, la ley 25.948<sup>12</sup> extendió este impedimento agregándole a la Ley Nacional de Ejecución Penal el art. 56 *bis*, que prohíbe a los autores de los delitos enumerados en el art. 14 del CP el acceso a los institutos del período de prueba como las salidas transitorias, así como también la prisión discontinua, semidetención y la libertad asistida. Finalmente, en 2017, fue sancionada la ley 27.375 que, entre otras cosas, amplió el catálogo de delitos incluidos en las restricciones mencionadas. A pesar de las críticas doctrinarias por la incompatibilidad manifiesta con el fin de reinserción social se han continuado dictando leyes de emergencia cuyo único objetivo parece ser acallar punitivamente los reclamos sociales por seguridad.

Paralelamente, también se ha iniciado una suerte de “caza de brujas” dirigida a aquellos/as jueces/zas que excarcelen personas jurídicamente inocentes sólo por hacer caso al principio de libertad durante el proceso, o que han otorgado libertades, salidas transitorias, etc. a personas que estaban en condiciones legales de acceder a ellas.<sup>13</sup> Estas repercusiones negativas de determinadas decisiones judiciales (Salt, 2005), se han traducido en un temor de los/as jueces/zas a conceder libertades aun cuando la persona condenada tenga, a su favor, todos los requisitos necesarios (Solimine, 2015).

Otro punto a tener en cuenta para rastrear el origen de esta percepción *laxa o flexible* del derecho penal, además de la desinformación mediática, es la inaccesibilidad del lenguaje judicial y de los tecnicismos jurídicos. Del análisis de las respuestas relevadas advertimos en el 20% de las respuestas referencias al otorgamiento de libertades a “asesinos”, “violadores”, “delincuentes”, etc., que, en verdad, refieren a personas que han sido encarceladas preventivamente y respecto de las cuales rige, por supuesto, la presunción de inocencia. Pero

<sup>10</sup> Ver, en tal sentido: <http://www.cels.org.ar/especiales/informe-anual-2016/wp-content/uploads/sites/8/2016/06/IA2016-07-aumento-encarcelamiento.pdf>

<sup>11</sup> Sancionada, 5/5/04; promulgada de hecho, 24/5/04.

<sup>12</sup> Sancionada, 20/10/04; promulgada de hecho, 11/11/04.

<sup>13</sup> Ver, en tal sentido, el caso argentino en “Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada”, de Due Process of Law Foundation, <http://www.idl.org.pe/sites/default/files/publicaciones/pdfs/Estudio%20independencia%20judicial%20insuficiente,%20prision%20preventiva%20deformada.pdf>

**Florencia Marty – Camila Petrone**

esto no es una crítica a nuestros encuestados ni un llamado a “informarse” a la sociedad toda sino, por el contrario, una invitación a reflexionar acerca de lo encriptado que puede resultar el lenguaje técnico-jurídico que abunda en las sentencias, lo alejado que está de la gente a la que en definitiva se dirigen las resoluciones judiciales, y, además, una invitación a quienes comunican cuestiones vinculadas con el derecho penal a ser más prudentes y menos inmediatos a la hora de difundir noticias.

¿Qué es lo que queremos decir con todo esto? Que desde hace, por lo menos, unos cuantos años, si hay algo que no sucede en la cárcel para la gran mayoría de las personas presas es salir “anticipadamente”.

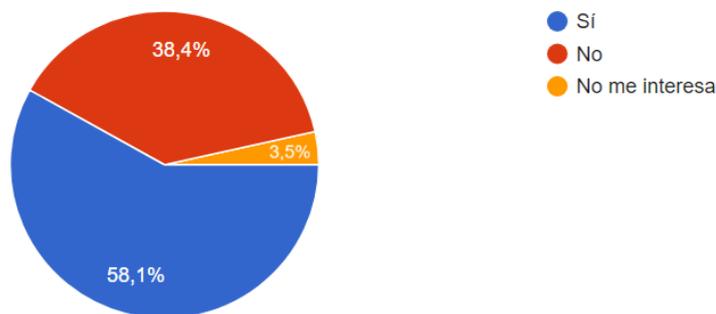
*Disociación entre la persona detenida y el encierro con sus características*

Al preguntar a las personas encuestadas si estaban al tanto de las condiciones de vida dentro de las cárceles advertimos que el 58.1% de ellas contestó que sí, mientras que el 38.4% afirmó que no y, el resto, que no le interesaba el tema.

*Gráfico I. Condiciones de vida en las cárceles*

¿Sabés cómo son las condiciones de vida dentro de las cárceles?

575 respuestas



Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta

Luego, nos llevamos una sorpresa al advertir que en la siguiente pregunta acerca de cuál era el contacto que cada uno había tenido o tenía con el sistema penal, el 42.4% de la población entrevistada contestó que no tenía ningún contacto; mientras que, del resto, el 9.4% afirmó haber tenido contacto por haber sido testigo en procedimientos, el 16.3% dijo que alguna persona cercana fue imputada, el 2.7% dijo haber estado imputada, mientras que algunas otras personas manifestaron que o bien fueron víctimas de un delito (12.9%) o bien algún allegado lo fue (11.8%). Del total de las personas que afirmaron tener cierto contacto con el sistema penal, además, el 20.8% afirmó tener un empleo vinculado al sistema de justicia.

Cuando se trata del derecho penal la mayoría señaló que su nivel de conocimiento es bajo (45,7%), medio (24,9%) o nulo (13,2%). El 72,5% no ha visitado una cárcel. De quienes lo hicieron la mayoría fue a cárceles del sistema penitenciario federal (principalmente el CPF II y el CPF CABA). Sin embargo, contradictoriamente la mayoría (58%) manifestó que sabe cómo son las condiciones de vida dentro de las cárceles. Es interesante preguntarse de

### **Florencia Marty – Camila Petrone**

dónde viene ese conocimiento. Es decir, cuál es el imaginario que tienen en relación a la realidad carcelaria y cómo se construye ese imaginario.

Para ahondar en este punto, intentamos acercarnos a un indicador de cuál puede ser la fuente de conocimiento sobre la pena perpetua y las cárceles en Argentina. Allí, el 60% respondió que obtiene la información a través de medios de comunicación tradicionales (noticiero televisivo, diario, radio), el 44,7 % personas conocidas que le explican, el 43% por redes sociales, el 29,4% por medios especializados sin identificar y el 22,4% por series y películas de televisión. El resto -aproximadamente el 5%- se reparte en porcentajes ínfimos - 0.2% o 0.3%- entre trabajo, universidad, medios alternativos, entre otros. Es evidente que las fuentes de información mayoritarias no son espacios especializados ni con la profundidad necesaria para comprender cabalmente el tema pero aun así la mayoría de las personas que contestaron la encuesta están seguras de saber cómo son las prisiones por dentro.

Lo que llama aún más nuestra atención, al entrecruzar los datos, es el hecho de que la mayoría de la población encuestada que afirmó tener conocimiento de las condiciones carcelarias en nuestro país ha legitimado, de todas formas, el encierro, o bien como algo útil “para castigar” o bien porque “no tenemos otra alternativa”.

Esta disociación entre la prisión desde la teoría y lo que efectivamente sucede en la práctica carcelaria parece obedecer a una cuestión simple: una vez que las personas que han sido condenadas son encarceladas ya no las vemos, cruzan al otro lado del muro a donde no llegan ni los medios de comunicación, ni las campañas políticas ni, al parecer, los derechos humanos fundamentales. Este punto puede verse, específicamente, si consideramos que el 47.7% de las personas encuestadas respondió que las penas de prisión, en general, sirven para que quien cometió un delito no pueda circular libremente en sociedad; a la vez, del 63.8% de las personas encuestadas que creen que deben existir las penas a perpetuidad, aproximadamente el 5% explicó que ello se debe a que la perpetua es un modo de “...tener a los criminales que cometen esos delitos lejos de la sociedad...”. En el apartado que sigue profundizaremos sobre estas cuestiones.

#### *IV.b. La vigencia del positivismo en el imaginario social*

Aproximadamente cien de las respuestas que recibimos incluían alguna mención a palabras como: “psicópata”, “psicopatía”, “maldad”, “peligro”, “patología”, “arrepentimiento”, entre otras. Desde este lugar, aproximadamente la mitad apuntaba a la imposibilidad de cambio en la conducta por parte de las personas condenadas. Una de las respuestas lo explica muy bien al señalar que

“[la prisión perpetua no sirve para disuadir a la sociedad] Porque la persona que lo realizó jamás cambia la mentalidad y siempre va hacer de esa forma”.

Y otra indicó:

“[la prisión perpetua no sirve para disuadir a la sociedad] Porque para estructuras psíquicas no hay reeducación. Y la psicopatía, sin ser una estructura, es difícil de modificar.

Cabe destacar las siguientes respuestas a la pregunta acerca de para qué consideran que debiera aplicarse la prisión perpetua:

### Florencia Marty – Camila Petrone

“Psicópatas asesinos y violadores seriales. Con *modus operandi* y una concepción de la vida que no es compatible con la sociedad sin perjudicar a terceros”.

“En los casos de las personas que no sienten piedad por nada”.

“Cuando no hay arrepentimiento por parte del que cometió el asesinato, y en el caso que la víctima sean niños”.

“Si la persona que cometió el delito no muestra un arrepentimiento o mejoras en su conducta vincular, pensando que esto puede devenir en un nuevo accionar”.

“Hay delitos, como los de los violadores reincidentes o los asesinos seriales, en los que ya está demostrado que los victimarios no son capaces de controlar sus impulsos. En esos casos, creo que no queda otra que encerrarlos de por vida (no durante sólo 25 años)”.

“Solo haría una salvedad en el caso de esta índole cometidos por menores de edad. En esos casos, creo que debería ser una pena alta, pero menor. Tal vez 25 años y que reciban tratamiento psicológico que determine si pueden vivir en sociedad”.

“Sin saber demasiado, me arriesgo a pensar que para delitos mayores como asesinatos en serie o violaciones (instancias en las que claramente está en juego la sanidad mental del que comete el delito ya que estamos frente a psicópatas) tanto las víctimas estarían seguras de que eso no sucederá de nuevo, como los que cometen el delito estarán más seguros en la cárcel y que nadie irá por ellos. Creo que ninguna condena debería ser de por vida, porque todos tenemos derecho a equivocarnos, pero ante casos así, entiendo que ciertas patologías no se modifican a lo largo del tiempo. Y si la posibilidad existiese, estaría a favor de que estas condenas perpetuas sean en otro tipo de institución, más psiquiátrica que correccional”.

Estos componentes son fácilmente asociables a las teorías positivistas, sobre todo a las corrientes asociadas a la psiquis del sujeto como el caso de Garofalo, de quien también permearon los conceptos de peligrosidad y delito asociado a la falta de piedad (Anitua, 2010).

Al leer estas respuestas pensábamos directamente en la mesa familiar a la que alude el Dr. Zaffaroni en la obra *La Palabra de los muertos* (2011). Allí hace referencia a un diálogo familiar sobre el delito donde los sujetos no tienen conocimiento teórico especializado en criminología (como la mayoría de las personas entrevistadas) y por ende opinaba sobre el delito con base en sus experiencias de vida. Ahora bien, lo que resulta interesante en el caso de nuestra encuesta es que la mayoría de los integrantes de esta familia hipotética opinarían basados en un discurso del positivismo criminológico, independientemente de sus trayectorias de vida previa. Si bien se presenta una variedad confusa de cuestionamientos que son asimilables a teorías de las escuelas sociológicas o al análisis de costo-beneficio de la nueva derecha, entre otras, el discurso positivista es claramente el predominante. Parfraseando el libro citado nos consultamos ¿es el sentido común positivista?, ¿por qué?, ¿qué se puede hacer para desandar este sentido común?

No es un dato menor que estas referencias están dirigidas a delitos que las personas encuestadas consideran graves. Esto permite inferir que tal vez el discurso positivista queda más cómodo al sentido común porque permite posicionar a quien es condenado como alguien diferente al “común de la sociedad”. Lejos de aceptar al delito como un elemento multicausal en el que podría incurrir cualquier persona dentro de la sociedad, es más sencillo imaginar

### **Florencia Marty – Camila Petrone**

que para poder traspasar cierta barrera de daño de los delitos graves se debe tener alguna afectación en la salud mental. Pareciera que la construcción de la otredad condenada a perpetua=psicópata permite dejar tranquilas a las demás personas con la idea de que no son iguales a aquella. ¿Cómo podemos generar empatía y “poner rostro semejante” a quienes están condenados a perpetua para desandar estas miradas?

En esta misma línea de reflexión hemos identificado una asociación entre quienes cometen delitos y ciertas características de la personalidad como impulsividad, irracionalidad, falta de noción del “peligro” que implica perder la libertad. Específicamente, al explicar por qué creen que la pena de prisión perpetua no sirve, aproximadamente el 10% de las personas encuestadas respondieron que:

“A los que cometen esos delitos no les importa la condena que reciban”.

“La persona que lo realizó jamás cambia la mentalidad y siempre va a ser de esa forma”.

“Una persona que llega a hacer algo para tener perpetua no creo que esté cuerdo”.

“El que comete un delito de esa magnitud piensa que no va a enfrentar ninguna pena, o ni siquiera piensa en eso”.

Las personas encuestadas que se han pronunciado en este sentido, creemos, se colocan a sí mismas en un lugar de racionalidad y reflexión, contraponiéndose a ese “otro delincuente” que no mide consecuencias ni se motiva en las normas, a quien “todo le da igual” por ausencia de percepción moral, patologías o demás. Esto, entendemos, también es positivismo.

#### *IV.c. Problemas en la información*

“Me voy a recibir de abogadx sin saber con seguridad cuánto dura la prisión perpetua”, afirmó una de las personas que contestó nuestra encuesta y nos parece de lo más gráfico que hemos leído sobre la desinformación vinculada a esta temática, porque dice mucho en pocas palabras.

Es una afirmación que demuestra el escaso interés que existe en las facultades de derecho -fundamentalmente orientadas al derecho privado o patrimonial- por el derecho penal en general pero, más específicamente, por la vida de las personas privadas de libertad, las cárceles y por aquello que sucede una vez que se dicta una condena. Si quienes nos dedicamos al derecho penal tuvimos a lo largo de nuestros caminos formativos dificultades para acceder a ciertos datos acerca de las prisiones (sobre todo justicia penal juvenil o medidas de seguridad), imaginen cuán difícil se hace este acceso para personas que nada tienen que ver con el mundo del derecho penal.

Si bien el disparador para la elaboración de este apartado ha sido sólo un comentario -es decir, el 0.1% de las respuestas- en la pregunta por la reflexión final luego de completada la encuesta, creemos que debe ser leída e interpretada junto con la pregunta acerca de la duración de la prisión perpetua que, tal como se ve en el Gráfico II, ha obtenido las respuestas más diversas y, la mayoría de ellas, con porcentajes muy similares demostrando que existe

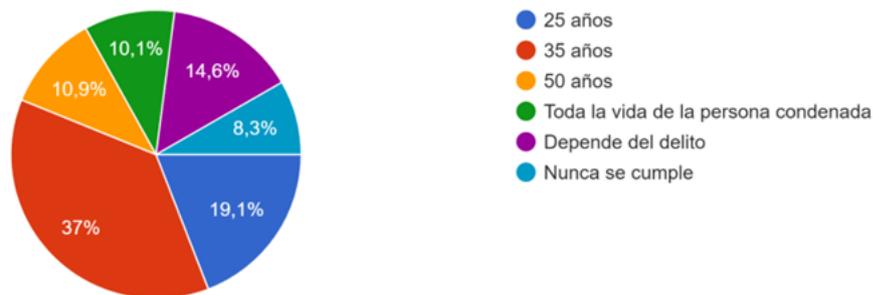
**Florencia Marty – Camila Petrone**

una confusión instalada no sólo en los estudiantes de derecho sino en el público en general en torno a este tema.<sup>14</sup>

*Gráfico II. Duración de la prisión perpetua*

¿Cuánto creés que dura la prisión perpetua?

575 respuestas



Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta

La puerta de acceso a esa información son medios no especializados que repiten posturas intuitivas o que responden, también, al mismo imaginario social que contribuyen a formar y a veces manipulados por otros intereses subyacentes (materia de investigación aparte). A su vez, quienes deberían acercar la información sobre estos temas no lo hacen o lo hacen de forma demasiado intrincada y/o inaccesible para personas no juristas, tal como sucede con las resoluciones judiciales, dirigidas a la comunidad, pero escritas para algunas pocas personas instruidas en la materia.

Advertimos que, pese al enorme universo disponible de oferta de noticias y entretenimiento sobre la cuestión penal, es poca la gente que, desde la comunicación o el periodismo se dedica específicamente a estudiar y transmitir estos temas y esto repercute, necesariamente, en la información que recibe la población.

Parte de la respuesta a esta problemática, creemos, la tenía ya Baratta (1986) y es enfocarnos en construir un sistema penal contrahegemónico, colocando en el centro de la discusión a quienes el autor llama “clases subalternas”. Se trata, en síntesis, de subvertir la lógica hegemónica con la que está diseñado el sistema penal para colocar, en primer plano y en el eje de la discusión, a las clases populares.

No se trata, en síntesis, de excluir de la discusión a quienes no son expertos sino, al contrario, de traer a todas las personas interesadas al debate de forma tal de garantizar que la ciudadanía toda se vea representada en la toma de decisiones vinculada con asuntos penales. En términos de Gargarella (2016), una decisión, para ser considerada imparcial — es decir, que atienda a los intereses de todos los involucrados— y encontrarse justificada

<sup>14</sup> Cabe destacar que luego de procesar los resultados advertimos que uno de los supuestos se tipeó erróneamente, por lo que no había opción de “no sé” de los apartados. Sin embargo, la variedad de respuestas y el hecho de que se trataba de una respuesta no obligatoria que podrían haber dejado sin contestar nos pareció un indicador importante para sumarla al desarrollo. Además, no poder dar cuenta de certezas y claridades al respecto es parte del problema que denunciábamos en relación a la perpetua y la imposibilidad de dar debates serios de cara a la deconstrucción del actual imaginario social.

**Florencia Marty – Camila Petrone**

requiere de una discusión previa que debe reunir una serie de características básicas tales como

ser abiertas, incluir a todas las personas potencialmente afectadas por la decisión que va a tomarse, basarse en la disponibilidad previa de toda la información relevante, garantizar la expresión de los distintos puntos de vista existentes en la comunidad (y, muy especialmente, la de las voces más críticas), asegurar que todos los argumentos desechados lo sean a partir de una justificación adecuada, y concluir con una decisión fundada en razones públicamente aceptables (Gargarella, 2016, pág. 36).

Uno de los objetivos de este trabajo, en general, y de la encuesta en particular ha sido, precisamente, relevar la mayor cantidad de opiniones posibles sobre la temática y no sólo las de los expertos.

Si bien mucho se dice en redes sociales, radios y televisión sobre los delitos que han cometido las personas que están detenidas, el peligro en el que se encontrarían sus víctimas si éstos fueran liberados y la necesidad de “cuidar a los ciudadanos decentes”; lo cierto es que es muy poco lo que se difunde en medios masivos acerca de la composición de esa población carcelaria, la selectividad del sistema y las condiciones de vida dentro de la cárcel o los esfuerzos de las personas y sus familias por otras salidas como la creación de cooperativas de liberados.

Así, se advierte con sólo mirar el Gráfico II que la información sobre uno de los temas -vinculados al derecho penal- del que más han hecho eco los medios de comunicación en los últimos años -a partir de los casos de Fernando Báez Sosa y Lucio Dupuy- es muy poco clara e incluso, en algunos casos, equivocada o tendenciosa.

Creemos que lo inaccesible de los instrumentos legales presenta una gran batalla para la democracia, acercar la información a más personas para que aprendan a defenderse, para que conozcan sus derechos y reflexionen críticamente, en lugar de repetir lo que otros le dicen que tienen que pensar. Esto puede llevarnos a conclusiones más humanas. Ahora bien, tenemos que cuidar mucho el contenido de esos valores morales, para no terminar habilitando la venganza por mano propia, los linchamientos o la ruptura social propia de una guerra civil. Ahí donde el reclamo de las masas se vuelve irracional y sanguinario, es donde deben emerger de las aguas la Constitución y los Derechos Humanos, como equalizadores del conflicto social. Pero la desinformación y el elitismo del debate lejos de ayudar a apaciguar, genera más disconformidad y violencia. Es necesario abrir el debate e innovar en las propuestas.

Partiendo de esta base, entendemos que no hay que subestimar ni prejuizar al pueblo, como si la única forma de resolver sus conflictos siempre llevará a la violencia. Al contrario, el rol de la academia debería ser socializar la información y la investigación en relación al conflicto y la cuestión penal para garantizar la mejora de la calidad del debate y colaborar en que afloren mecanismos pacíficos de resolución de los conflictos. No podemos más que preguntarnos: ¿Cómo se puede abordar esta desinformación o información tergiversada? ¿Qué disputas por dar caben desde la academia?

**Florencia Marty – Camila Petrone**

*IV.d. El porqué de la pena y de la perpetua en especial*

En este apartado presentaremos algunas reflexiones en torno a las respuestas de las encuestas en relación a las teorías de la pena del Derecho Penal. A la pregunta directa sobre para qué creen que debería servir la cárcel, más del 80% de las personas encuestadas respondió en un sentido preventivo especial. Es decir, enfocado en la persona prisionizada para neutralizarla (mantenerla encerrada para seguridad del resto, para que no vuelva a cometer el hecho) y/o reformarla o resocializarla (Roxin, 2008).

En un segundo plano, pero igualmente considerable -aproximadamente 14.6%- se mencionaron posiciones retributivas tendientes a meramente castigar para que la persona “sufra lo que causó”. En varios casos estas posiciones estaban acompañadas de consideraciones a las víctimas, haciendo referencia a “desalentar delincuentes y proteger víctimas” (sic). Por ejemplo: “reparar y dar justicia a la víctima” o “No creo que sirva en ningún caso en la situación actual de las cárceles. Entiendo que en caso de peligrosidad sobre tercerxs es importante la protección de la víctima”.

Sin embargo, como se trataba de una pregunta de opción múltiple que podía completarse en la sección “otro”, aproximadamente 2% de las personas encuestadas aclararon que entendían que la pena debía tener dos finalidades, haciendo distinciones entre casos “leves” y “graves”. Para reformar o resocializar en casos leves y para que no circule/castigo en casos graves. Especialmente en los casos donde entienden que es aplicable la prisión perpetua se refuerza la concepción de justicia y retribución como fundamento. En algún modo este tipo de posturas pareciera mostrar lo que Roxin clasificó como teorías mixtas, especialmente unificadoras retributivas, en cuanto entienden que la pena persigue más de un fin (Roxin, 2008).

También se repite en el 0.8% de las respuestas a este punto una crítica a la cárcel señalando que sus condiciones son las que “empeoran” a la persona y no permiten que se reinserte, forzando la necesidad de la perpetua. Planteando el mero castigo como la consecuencia de la falla de la primera opción de finalidad. A propósito de este resultado, en el marco del Seminario Anual sobre Fundamentación del Castigo,<sup>15</sup> la Doctora Patricia Ziffer expuso teorías retributivas de la actualidad y allí planteó como hipótesis que la retribución siempre estuvo subyacente a la finalidad del castigo. Si bien normalmente se la ubica en los pensamientos criminológicos clásicos como el de la inquisición o en autores como Kant, la Dra. Ziffer aclara que es una constante que en los últimos años se ha enfatizado y vuelto a poner en el eje de la escena a partir de lo que se consideró el fracaso de las teorías resocializadoras, pudiendo hablar entonces de un neoretribucionismo o expiacionismo contemporáneo que incluye autores como Anthony Duff (2015), quien apela a la pena como una forma de “rendir cuentas” e intenta integrar la opinión pública y el debate democrático en la pena (Salt e Hidalgo, 2016).

Poco se mencionó sobre el efecto de la pena en la comunidad en clave preventivo general. Incluso sobre la pena perpetua en particular consultamos si entendían que tiene un fin disuasorio para evitar que otras personas cometan delitos y el 68.7% de las personas respondió de forma negativa. Entendemos que esto se relaciona, en parte con la

---

<sup>15</sup> Organizado en 2022 por el Centro de Estudios de Ejecución Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

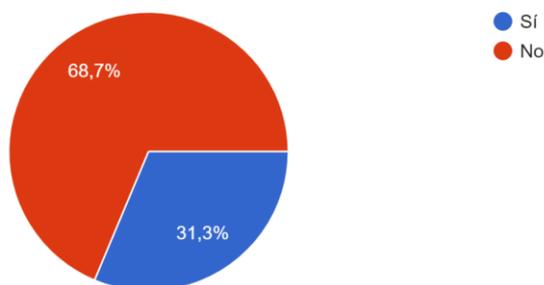
**Florencia Marty – Camila Petrone**

desconfianza sobre el efectivo cumplimiento antes analizado, y en parte con otro de los apartados analizados en tanto la mayoría atribuye la causa de los delitos “graves” a patologías, por lo que al ser algo interno irracional no habría ninguna actividad externa capaz de hacer cambiar de opinión a la persona. Una de las respuestas lo ejemplifica con claridad al señalar que: “[la pena perpetua en particular no sirve para disuadir] porque los delitos que tienen cadena perpetua no son tan ‘racionales’ como para responder directamente a incentivos poco directos como la posibilidad de perpetua”.

*Gráfico III. Prisión perpetua y disuasión*

Sobre la pena perpetua en particular, ¿creés que sirve para disuadir a la sociedad de cometer delitos?

575 respuestas



Fuente: Elaboración propia a partir de la encuesta

Pese a saber –o al menos creer saber- cómo son las condiciones en las cárceles, el 63,8% señaló que estaría de acuerdo con la prisión perpetua. Sin embargo, las personas que señalaron estar de acuerdo con la prisión perpetua entienden que no es para todos los casos sino que resaltaron casos como homicidio y delitos contra la integridad sexual. Hubo matices en relación a qué homicidios o a especificar que solo en el abuso sexual con acceso carnal. También se incluyó el factor de la reiterancia y si los delitos se comenten contra niños/as. La “intención” es otro factor que se repite.

Finalmente, habilitamos un espacio de reflexión final de donde destacamos las siguientes partes donde se reflejan las consideraciones que hemos explicado hasta el momento:

“Si bien se sabe que el ambiente de las cárceles no protege a los presos, en mi caso, prefiero que sigan estando en ese lugar antes que estén en la sociedad”.

“No me parece justo que no se tenga en cuenta el daño y perjuicios que se le hacen a los familiares de las víctimas de delitos de abuso u homicidio. Un familiar mío fue asesinado, no solo arruinó la vida de mi familiar, me arruinó la vida a mí y a todo el círculo”.

“Es un tema profundamente complejo. Si las penas tienen como objetivo principal la resocialización de las personas (que me parece un objetivo deseable y de máxima), queda fuera la necesidad de justicia que tienen las víctimas para poder tramitar el duelo y empezar a sanar”.

**Florencia Marty – Camila Petrone**

“Sin justicia no hay sociedad posible”.

“La justicia tiene que ser la pesadilla del que camina fuera de las leyes y normas de la sociedad. Tendrían que tener terror de estar frente a un juez. Saber que la cárcel es el lugar de los condenados. Donde no hay derechos para quien la habita. Pero mientras la justicia, el poder político, las fuerzas de seguridad y los medios de comunicación estén en complicidad con el delito nada va a cambiar y los resultados están a la vista”.

Decidimos trabajar la opinión popular porque, como explicamos en la introducción, muchas veces esta supuesta opinión es utilizada como fundamento para aspectos fundamentales del proceso penal como el dictado de las normas penales; e incluso algunos autores contemporáneos han desarrollado encuestas de opinión pública para argumentar y desarrollar teorías de fundamentación del castigo, sobre todo neoretributivas, por lo que se vuelve aún más importante brindar seriedad al análisis de esta supuesta opinión pública. Sin embargo, en esta pequeña prueba piloto ya se esbozan pruebas claras de los altos niveles de contradicción en los discursos populares, la notoria falta de información para dar un debate de calidad y verdaderamente democrático y la gran influencia de los medios de comunicación como empresarios morales. Por lo tanto, la opinión pública es un ente no objetivable, maleable y cambiante. Usarlo para fundar la pena es manipular sobre una mirada sesgada.

Como ejemplo traemos a colación el trabajo realizado por el neoretribucionista Paul Robinson, quien desarrolló su teoría del merecimiento empírico trabajando a partir de encuestas que le dieron como resultado que “las personas hacen sus juicios intuitivos con base en criterios de merecimiento, y no de disuasión o inocuización” (Robinson, 2012, pág. 226). En esta obra, además, se parte del estudio de cuál es el sentido de *justicia* para la comunidad (Romero, 2022), palabra que ha aparecido en las encuestas, principalmente en relación a las víctimas. Sin embargo, en una muestra pequeña como la obtenida rápidamente se evidencia una imposibilidad de generalizar o uniformar una visión común sobre la justicia y su contenido deseable, por lo que es dudoso que se pueda obtener un concepto de justicia tan amplio como el que se requiere para pensar una pena con eso como base, sumado a la dificultad de indagarlo y la facilidad con la que puede variar.

No es el objeto de este trabajo desarrollar en detalle las críticas posibles a las distintas teorías planteadas, por lo que sólo nos limitaremos a señalar la existencia de múltiples trabajos con argumentos sólidos que critican la utilidad, factibilidad y legitimidad de las teorías preventivas y retributivas.<sup>16</sup> De todos modos, entendemos que este aspecto es perfectible y amplificable: ¿es la retribución, la prevención o ambas el fin más recurrente en el imaginario colectivo? ¿Por qué? ¿Qué hace que las críticas sólidas a estas teorías no permeen con igual fuerza en el “sentido común”?

Esta falta de proporcionalidad también se evidencia al colocar en un mismo nivel a delitos de distinta escala. Además, en las respuestas a la encuesta las menciones a delitos contra la humanidad tales como el genocidio, o los ejemplos relacionados a la última dictadura cívico-militar-eclesiástica fueron escasos pese a la historia argentina. Aparecieron en menor medida que los delitos mencionados más arriba (homicidio y violación) y comúnmente

---

<sup>16</sup> Ver por ejemplo, Roxin, 2008, págs. 81- 103 y Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2006, págs. 29- 68.

### **Florencia Marty – Camila Petrone**

acompañados por ellos, por lo que, por ejemplo, pareciera quedar al mismo nivel un homicidio en ocasión de riña que un genocidio. Resulta interesante pensar las formas de construcción de la memoria y la vinculación con el presente, la solidez de ciertos “pisos” de acuerdo sociales respecto al impacto de los crímenes de lesa humanidad y los motivos que llevan a que las generaciones que integran la encuesta (en su mayoría mayores de 26 años) no tengan como primera respuesta al hablar de delitos graves a este tipo de crímenes.

Solo en un caso se mencionó la tortura, pocas personas mencionaron a políticos o empresas que lleven adelante lo que una persona denominó “robos contra la sociedad”; a la vez que los delitos vinculados al narcotráfico aparecen en una proporción mucho menor y sólo aparece en algunos pocos casos la distinción respecto a defensa propia; lo que nos lleva a pensar que, para quienes respondieron, una vez trascendida una acción concreta (violación o resultado muerte) cualquier cosa se equipara y ya para todo delito la respuesta proporcionada sería la prisión perpetua.

#### *IV.e. Otras consideraciones relevantes: pena de muerte, trabajo casi forzado y antipunitivismo*

Al hablar sobre la pena perpetua, hubo pocas respuestas mencionando la pena de muerte o la baja de la edad de punibilidad -aproximadamente 20- y menos aun apoyándolas -la mitad de ellas. No obstante, entre las personas que mencionaron que quisieran que exista la pena de muerte se pueden evidenciar dos corrientes: quienes la proponen como una versión más económica y las que la presentan como el justo merecimiento. Destacamos, por ejemplo:

“Un pensamiento no muy ético o "humanitario" que me surge a veces, es que las personas condenas a perpetua, en realidad toda persona condenada y que esté en una cárcel, no le está aportando nada a la sociedad que lo mantiene, porque el Estado mantiene las cárceles. Por lo tanto, veo medio "injusto" para la sociedad que tenga que mantener a aquellas personas que han cometido algún delito. Una manera muy cruel sería pensar que para eso es más fácil condenarlos a muerte y ya está, menos gastos, pero eso es horrible. Por lo que estaría bueno pensar alguna manera de que estas personas puedan aportar algo a la sociedad. No digo privatizar las cárceles y que estas funciones como centro de mano de obra barata, porque claramente eso termina en explotación y casi esclavización. Pero que de alguna manera hagan acciones, o trabajos que sean en beneficencia del estado/sociedad”.

“Una muerte es una cadena perpetua y quien lo provocó debería pagar lo mismo”.

Aquí caben dos aspectos a analizar. El primero es cómo conjugar la pena de muerte en clave de merecimiento con el hecho de que la mayoría de las personas atribuyó los delitos cometidos a una patología. Para mantener la racionalidad que pretenden muchas respuestas ¿no debiera basarse la pena de muerte en la absoluta voluntad del autor para ser supuestamente merecida? (Jäger, 2003).

El otro argumento, el económico, también trae refutaciones desde los países donde aún no se abolió completamente la pena de muerte.

Las investigaciones demuestran que una ejecución cuesta muchísimo más que una condena de cadena perpetua. Así, una ejecución de muerte cuesta en Texas un

**Florencia Marty – Camila Petrone**

promedio de 2.3 millones de dólares, esto es, aproximadamente tres veces más que una pena privativa de libertad de cuarenta años en una celda individual de una prisión de máxima seguridad (Jäger, 2003, pág. 49).

También aproximadamente el 0.5% de las personas encuestadas hicieron referencia a que las personas privadas de libertad deberían trabajar para devolver “algo” a la sociedad y bancarse su sostén. Resulta interesante preguntarse por qué la pérdida de libertad, así como otros tantos derechos, no es visto como el “hacer algo” para “saldar la deuda” con la sociedad. Esto nos rememoró a los párrafos de vigilar y castigar donde Foucault señala que [E]n el antiguo sistema, el cuerpo de los condenados pasaba a ser la cosa del rey, sobre la cual el soberano imprimía su marca y dejaba caer los efectos de su poder. Ahora, habrá de ser un bien social, objeto de una apropiación colectiva y útil. De ahí el hecho de que los reformadores han puesto casi siempre los trabajos públicos como una de las mejores penas posibles (Foucault, 2006, pág. 113).

Ahora bien, otras respuestas (0.5%) (principalmente las que apuntan a penas perpetuas) ven al trabajo como el pago de una deuda, pero también como la forma de que la existencia en prisión mantenga las mismas o peores condiciones que la persona prisionizada vivía cuando estaba en libertad. Así, de alguna manera el discurso de algunos encuestados parece llevar intrínseco como sentido común un concepto parecido al de la ley de menor elegibilidad (De Giorgi, 2015), solo que enfocado no en disuadir al resto de la sociedad sino en que esa menor elegibilidad le aporte “justicia” al castigo. Uno de los encuestados, por ejemplo, señaló

[C]on el tema de la comida y las cárceles limpias y que puedan estudiar, trabajar, no creo que en el tiempo se logre, ya que un hombre de bien con dos o tres o más hijos viven todos en una pieza entonces hasta que no logremos cómo sociedad asistir al sector trabajador que vive trabaja y está marginado de diferentes acceso al gas, agua, vivienda digna, internet y de más y muchas familias comen una sola comida y trabajando. Porque un delincuente tendría que tenerlas sin ningún esfuerzo.

Por otra parte, queremos resaltar aspectos positivos ya que varias opiniones (más del 20%) mencionaron haberse sentido interpeladas por la encuesta, evidenciando sus propias contradicciones y/o desinformación; incluso hay quienes plantearon que estarían dispuestos/as a pensar otras propuestas menos punitivas. Por ejemplo, en una reflexión final alguien señaló “[me] parece una gran deuda pendiente discutir el antipunitivismo y feminismos, y alternativas a la prisión”.

Finalmente, la mayoría de las reflexiones finales (aproximadamente 8%) muestran interés por conocer los resultados de la investigación y realizan reflexiones en torno a la poca información, la reflexión que hace falta o traen a colación aspectos que consideran inherentes a la discusión como la necesidad de mejorar las condiciones de las cárceles o ampliar las políticas orientadas a salud o educación. Por contradictorias que sean algunas de estas reflexiones con las respuestas previas, de todos modos parecieran dejar una ventana abierta al diálogo y la revisión de los postulados.

**Florencia Marty – Camila Petrone**

Es importante destacar este tipo de discursos para dejar en evidencia que, si bien es un sondeo muy inicial, no todo pensamiento popular actual es necesariamente punitivo como parecemos creer siempre. Por lo tanto, es casi un deber como criminólogas/os ahondar más en la cuestión y desarrollar qué rol jugamos en esta disputa de poder y sentido. Hasta aquí alcanzamos con nuestro primer intento disparador.

*V. Conclusiones generales*

Si bien hemos esbozado nuestras conclusiones en cada uno de los apartados trabajados creemos importante dar un cierre a este ensayo que no implica, en forma alguna, dar por concluida la investigación que aquí se reseña por cuanto esperamos que lo que aquí sostenemos sirva de disparador para futuras discusiones que nos lleven a profundizar sobre la opinión pública vinculada a las penas perpetuas.

Consideramos que si hay un hilo conductor entre los distintos tópicos abordados es la diferencia entre las creencias de las personas que han respondido la encuesta -basadas por la información que han recibido- y la realidad en nuestro país.

En primer lugar, identificamos que más de la mitad de las personas que contestaron la encuesta han recibido a través de los medios de comunicación que consumen -esencialmente medios masivos- información que es errónea. No es casual que haya habido una marcada presencia en las respuestas de la noción de *puerta giratoria* y de penas que no se cumplen porque, tal como hemos reseñado en apartados anteriores, hace, por lo menos, veinte años, con las Leyes Blumberg primero y las modificaciones más recientes después, que el sistema penal en lugar de *ablandarse* o volverse más laxo para las personas procesadas o condenadas se torna, por el contrario, más duro y con menos posibilidades de egreso anticipado.

Por otro lado, esta brecha entre el imaginario colectivo y la realidad material se verifica también si consideramos que -tal como se mencionó anteriormente con más detalle- más de la mitad de los encuestados afirmó conocer las condiciones de vida dentro de la cárcel pero, luego, el 42% de las personas encuestadas dijo no tener contacto alguno con el sistema penal. Esto parece tener una simple explicación: existe un inconsciente colectivo forjado a través de los medios de comunicación según el cual creemos que conocemos cómo son las cárceles y cómo es el sistema penal y, el problema, es que el exceso de divulgación basada en nociones sin sustento teórico científico suele explicarse de una sola forma: al sector de la sociedad que posee el monopolio de la información le interesa que creamos que el sistema penal funciona o debe funcionar de una determinada manera y que las personas condenadas tienen ciertas características.

Esto último nos permite encadenar la reflexión al siguiente punto: la vinculación entre delito y maldad, patología, irracionalidad o “locura” o la noción de que deben existir normas separadas para los llamados “casos graves”. Entendemos que este sentir colectivo que hemos tratado de estudiar aquí se integra también por la idea que tenemos de quienes cometen delitos que parece estar siempre alejada de la noción de “normalidad” que también tenemos.

Más allá de entender, como hemos señalado hasta aquí, parcialmente confirmadas nuestras intuiciones acerca del sentir colectivo, al menos en lo que respecta a la muestra que pudimos reunir -que, como sabemos, resulta limitada y sesgada por los factores a los que ya

**Florencia Marty – Camila Petrone**

hemos hecho referencia-, existieron diversas cuestiones que nos han llevado a pensar que existe un interés genuino, al menos por parte de la sociedad argentina en obtener más y mejor información. Así, se ha repetido conforme a los números antes expuestos la idea de que las cárceles que tenemos no son útiles, los deseos de recibir mayor información y de hallar soluciones colectivas a la problemática planteada.

*Referencias*

- Alderete Lobo, R. (2016). Análisis del art. 1° de la Ley 24.660. En (De Langhe, M. y Zaffaroni, E. dir.) *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Tomo XV, Ed. Hammurabi, pp. 189-191.
- Alderete Lobo, R. (2020). Reforma de la ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina. En (Ledesma, A. E. Dir.) en *El debido proceso penal*, nº 5, pp. 180- 181.
- Anitua, G. I. (2010). *Historia de los pensamientos criminológicos*. Editores del Puerto.
- Baratta, A. (1986). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Siglo XXI Editores.
- Casas Anguita, J., Repullo Labrador, J., & Donado Campos, J. (2003). La encuesta como técnica de investigación. Elaboración de cuestionarios y tratamiento estadístico de los datos. *Revista atención primaria*, pp. 527-538. Disponible en: Obtenido de <https://www.elsevier.es/es-revista-atencion-primaria-27-pdf-13047738>.
- De Giorgi, A. (2015). Prisiones y estructuras sociales en las sociedades del capitalismo tardío. *Unidad Sociológica*, (4), pp. 24-37.
- Dirección Nacional de Política Criminal- DNPC (2022). *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Duff, A. (2015). *Sobre el castigo: por una justicia que hable el lenguaje de la comunidad*. Siglo XXI Editores
- Foucault, M. (2006). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Siglo XXI.
- Galeano, E. (1998). *Patatas arriba. La escuela del mundo al revés*. Siglo XXI Editores.
- Gargarella, R. (2016). *Castigar al prójimo. Por una refundación democrática del derecho penal*. Siglo Veintiuno Editores.
- Gauna Alsina, F. (2023)., Justicia penal y modos de compromiso público El caso de Mario Alberto Juliano. En (Kostenwein, E. Comp.), *Tristes tópicos judiciales*. Editorial de la UNLP & Asociación de Sociología de la Justicia Penal, pp. 100-130.
- Gutiérrez, M. A. (2016). Contra el verso de la puerta giratoria y los jueces blandos. En *Revista Pensamiento Penal*, 17/11/2016, disponible en <https://www.pensamientopenal.org/contra-el-verso-de-la-puerta-giratoria-y-los-jueces-blandos-por-mariano-h-gutierrez/>
- Jäger, C. (2003). *Problemas fundamentales de derecho penal y procesal penal*. Fabián J. Di Plácido.
- Juliano, M. A. (2016). Los presos inocentes y el mito de la puerta giratoria. En *Cosecha Roja*, en <https://www.cosecharoja.org/presos-inocentes-el-mito-de-la-puerta-giratoria/>.
- Kostenwein, E. (2019). Pánicos morales y demonios judiciales. Prensa, opinión pública y justicia penal, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 21(2), pp. 15-49.
- Robinson, P. (2012). *Principios distributivos del Derecho Penal. A quién debe sancionarse y en qué medida*. Marcial Pons.

**Florencia Marty – Camila Petrone**

- Romero, D. (2022). Justicia impopular: ventajas de la participación social en la cuestión penal. *Revista jurídica de la Universidad de San Andrés*, (14), pp. 136-150.
- Roxin, C. (2008). *Derecho Penal Parte General*. Civitas.
- Salt, M. (2005). La participación de la víctima en la etapa de ejecución penal: ¿un nuevo desafío para la política criminal moderna?. En *Libro homenaje al profesor Francisco D’Albora*, Abeledo Perrot, pp. 605-616.
- Salt, M. e Hidalgo, B. (2016). Reseña: Antony Duff. Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad. *Revista de Historia de las Prisiones*, 3, pp. 186-187.
- Solimine, M. (2015). El “riesgo judicial”: argumento subterráneo para fundar la prisión preventiva. El problema de los “jueces asustados”. En (J. Cafferata Nores Dir.) *Homenaje a la Escuela Procesal Penal de Córdoba*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, pp. 206-224.
- Zaffaroni, E. R. (1995). Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales. En *El derecho penal hoy. Homenaje a David Baigún*, Editores del Puerto, pp. 225-248.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *La palabra de los muertos: Conferencias de criminología cautelar*, Ediar, Buenos Aires.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2000). *Derecho penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires.